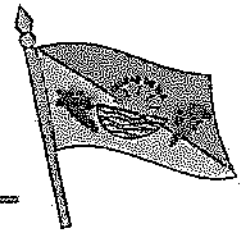




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 581 -2021-AMPI

ICA, 30 DIC 2021

VISTO El Exp. Adm. Tramite Virtual N° 4564-2020-GTTSV-MPI, Oficio N° 0883-2020-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 10076-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación de fecha 03/11/2021, Resolución Gerencial N° 2957-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2976-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Recurso de fecha 28/07/2020, Resolución Gerencial N° 1588-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1639-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 203-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción al Transito N° 187227, recurso de fecha 11-06-2020, el Informe Legal N° 019-2021-HABH-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo, tramite virtual N° 4564-2021-SGTT-MPI, de fecha 03 de noviembre del 2020, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2957-2021-GTTSV-MPI, de fecha 06 de abril del 2020.

Que, con fecha 22/05/2020, se le impone la papeleta de infracción N° 187227 al apelante con código de infracción N° M-04, MUY GRAVE por conducir Vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.

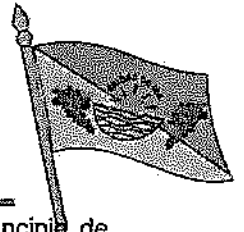
Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud presentada por el infractor DE LA CRUZ LEVANO CRISTHIAN JOAO, con respeto a la aplicación del Silencio Administrativo negativo por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; Artículo Segundo : Declarar Infundado la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la PIT, N° 187227 de fecha 22/05/2020 con código de infracción M-04, Artículo Tercero: Imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años por el siguiente periodo: inicia el 22/05/2020 y culminara indefectiblemente el 22/05/2023, por la comisión de la infracción de código M-04, al infractor, Artículo Cuarto Regístrese la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, administrado dentro de su expresión concreta de su pedido solicita la nulidad del acto apelado y que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo respetando la garantía del debido procedimiento y irretroactividad que señala: son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, y que el plazo para resolver es 30 días.

Que, asimismo indica el administrado que el acto administrativo de la materia, señala que la autoridad competente dentro del contenido de su resolución ha respondido con falacia lo requerido.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sobre la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, habiéndose incumplido el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de razonabilidad, principio de informalismo, principio de la verdad material y el principio de responsabilidad y que la sanción deviene en nulidad de pleno derecho.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emitió el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

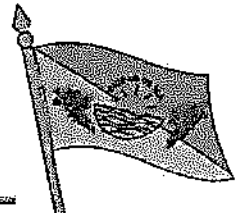
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 2957-2020-GTTSV-MPI.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 019-2021-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

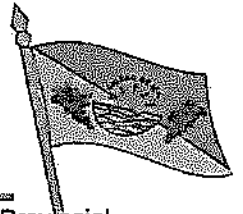
## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por DE LA CRUZ LEVANO CRISTHIAN JOAO contra la Resolución Gerencial N° 2975-2021-GTTSV-MPI de fecha 22 de octubre del 2020, a mérito de las consideraciones expuesta.

**ARTICULO SEGUNDO** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*Sra. Emma Luisa Mejía Vargas*  
ALCALDESA

